



I. **VISTA**, la Resolución Viceministerial N° 000122-2025-VMPCIC/MC, del 22 de mayo de 2025; el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Bertha Erlinda Miranda Alcalde y el señor Segundo Manuel Huamán Cerquín, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000009-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, del 27 de mayo de 2024, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, inició procedimiento administrativo sancionador contra la Señora Bertha Erlinda Miranda Alcalde y el Señor Segundo Manuel Huaman Cerquin, por su presunta responsabilidad en la ejecución de obra privada de ampliación sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble que se emplaza en el perímetro del AUM y ZM; infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
2. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000026-2025-DGDP-VMPCIC/MC, del 03 de febrero de 2025, se resolvió sancionar la Señora Bertha Erlinda Miranda Alcalde y el Señor Segundo Manuel Huaman Cerquin con una multa de 3 UIT por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en contra de ellos;
3. Que, el 25 de febrero de 2025, los administrados interponen recurso de apelación argumentando la revocación del acto impugnado y el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra ellos;
4. Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000122-2026-VMPCIC/MC, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró **NULA** la Resolución Directoral N° 000026-2025-DGDP-VMPCIC/MC. Por lo tanto, retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad de primera instancia vuelva a pronunciarse;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

7. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
8. Que, en tal sentido, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 259 del TUO de la LPAG, que establece que:

Artículo 259. Caducidad del procedimiento sancionador



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)"

1. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, **sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.***
2. *"La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente (...)"*
3. *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, **el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.** El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".
(Énfasis y subrayado agregados)*
9. Que, en la medida que se ha declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 000026-2025-DGDP-VMPCIC/MC y decidió retrotraer el procedimiento, correspondía volver a evaluar los hechos para emitir una nueva decisión; sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el plazo para resolver y, por ende, para notificar la resolución directoral que resuelve el procedimiento administrativo sancionador, venció el día 31 de febrero de 2025;
10. Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de que el órgano instructor determine la pertinencia de iniciar un nuevo procedimiento, de corresponder;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000009-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, del 27 de mayo de 2024, contra la señora Bertha Erlinda Miranda Alcalde y el señor Segundo Manuel Huamán Cerquín, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR a la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, a fin de que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de corresponder.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a los administrados la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL